

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demas que convenga al interés del Clero.



SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, segun los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se espresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico,

ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora señalados para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio: y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada Facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Li-

cenciado y otro de Doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada seccion.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán Jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada Facultad ó seccion los tres Catedráticos numerarios que la suerte designe en la junta de Profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al Bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los Jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposicion para los grados de Licenciado y Doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertacion, cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificacion del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas ó escesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias ó ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatencion con los dependientes de la Universidad.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de testo.

2.º Encierro dentro de la Universidad hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.

3.º Represion privada por el Rector, Decano ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos, ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinacion á los Profesores de la Universidad.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos espresados en el artículo 173, los siguientes:

1.º Represion privada ante el Claustro de la Facultad.

2.º Represion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.

3.º Encierro hasta por ocho días dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernociando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas espresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los escesos siguientes:

1.º La insubordinacion contra el Rector ó los Decanos.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos espresados en los artículos 173 y 177:

1.º La espulsion temporal ó perpétua de la Universidad.

2.º La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de espulsion lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia espresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decanos y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se comeliere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DE LOS GRADOS.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todos los grados.

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles segun el estado de su carrera en cualquier época del año á escepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Sin embargo, el Rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion, para graduar á aquellos á quienes el retardo de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado, ó Doctor en cualquiera Facultad, presentarán al Rector una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han hecho los estudios necesarios, en el tiempo y forma prescritos en el programa

general respectivo. El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

En las facultades de Farmacia y en la seccion de Derecho civil y canónico deberán tambien acreditar los aspirantes á la licenciatura haber hecho la práctica privada que exigen los programas de esta carrera. Este extremo se justificará por medio de certificacion que tenga las formalidades prescritas en el art. 127.

Art. 185. Instruido el espediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; si hubiese duda consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobado el espediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187. El graduando satisfará los derechos de exámen, que serán 100 reales en el grado de Bachiller, y 150 en los de Licenciado y Doctor; y acreditado este extremo ante el Decano, este designará los Catedráticos que han de componer el Tribunal y el dia y hora en que ha de verificarse el acto.

Art. 188. En la formacion de los Tribunales de exámen para los diferentes grados académicos, observarán los Decanos turno rigoroso entre los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la Facultad tuviese varias Secciones, solo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si no hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los Decanos señalarán dia para los ejercicios, segun el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto en la Secretaría general se numerarán los espedientes al remitirlos á la Facultad respectiva; podrán, sin embargo, los Jefes de las Facultades alterar en los señalamientos, por justas causas, el orden de la numeracion.

Art. 190. El alumno que no concurra en el dia y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y solo podrá tener el acto despues de los demas que en aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los Juces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el Presidente del Tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposicion, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 192. Inmediatamente despues de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificacion en votacion secreta. Al efecto el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (*sobresaliente*), otra una A (*aprobado*), y otra una R (*reprobado*).

Si cada uno de los Jueces depositare en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado perderá los derechos de exámen.

Art. 193. Hecha la calificacion, el Secretario del Tribunal la anotará en el espediente; y estenderá el acta del exámen, que firmará con los demás Jueces: en seguida se remitirán ambos documentos al Decano para que los pase al Rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repetirlo ante el mismo Tribunal trascurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ante los mismos Jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta despues de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspenso en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le impuso la suspension; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa, y en ningun caso antes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes, á saber: 400 reales si el grado es de Bachiller; 2000 si de Licenciado en Filosofia y Letras, Ciencias exactas, fisicas y naturales ó Derecho administrativo; y 3000 si de Licenciado en Farmacia, Medicina, Derecho civil y canónico ó Teología, ó de Doctor en cualquiera Facultad.

Los Licenciados en una de las secciones de la Facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, solo satisfarán la mitad de la suma señalada.

Además se aprontarán 80 rs. por derechos de espedicion del título si fuese de Licenciado ó Doctor; y si de Bachiller, el importe de un pliego de papel del sello 4.º

Art. 196. Se admitirá el pago de los derechos del título de Licenciado, en plazos (que podrán ser hasta tres, de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobre-

za y afiancen á satisfaccion del Rector: en caso de insolvencia, el Rector será responsable.

(Se continuará.)

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de Agosto de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la tenencia de Cura de la parroquial de Navalucillos en este arzobispado de Toledo. El Sacerdote que desee servirla además de los 2000 reales asignados por el Gobierno de S. M., percibirá del párroco otros 1000, y celebracion diaria de 4 y 5 reales; tambien si es predicador se le cederán algunos sermones de pago en esta Iglesia, y se le permitirá salir con el mismo objeto á las de otros pueblos, que quieran encargárselos. Las solicitudes se dirigirán á D. Miguel Martínez Moron, Cura párroco de dicho pueblo.

DICCIONARIO

DE

TEOLOGÍA DE BÉRGIER,

DEL DOCTOR MONESCILLO.

SU EDITOR DON JOSE LORENTE.

Esta obra consta de 4 tomos; los que la pidan en el término de un mes, se les concede la ventaja de pagarla en el de un año, siendo su precio el de 12 duros en rústica y 14 en pasta. Se suscribe en Toledo en la librería de Fando.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

IMPRESA DEL MISMO, CALLE ANCHA, N.º 34.

TOLEDO:—1859.